



Fiscalía de Estado
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

EX-2022-08799394 -GDEMZA-DGSERP#MSEG

**SR. SUBSECRETARIO
DE RELACIONES INSTITUCIONALES
DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD
Sr. NESTOR MAJUL**

S _____ / / _____ D

Vienen a esta Dirección de Asuntos Administrativos los presentes actuados, en los cuales se tramita el reclamo del pago de pago de Adicional por Título, efectuado por la Oficial Subadjutor S.C.P.A. ZARATE BARZOLA, Mariana Estefanía, por ser deuda de ejercicio anterior (artículo 34 de la Ley de Presupuesto año 2.023 N° 9.433/2.022, artículo 7° del Decreto Reglamentario N° 191/2.022 (el cual se mantiene vigente hasta tanto se emita un nuevo Decreto)

I-Se han agregado las siguientes constancias: orden 02 obra certificado analítico de estudios expedido Universidad Nacional de San Martín del título de Licenciada en Dirección de organizaciones de la sociedad civil, bono de sueldo correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2022 y Formulario R2, de fecha 06/12/2022 a través del cual se solicita el pago del ítem título; en el orden N° 08 obra informe de la división; orden 10 dictamen legal en los que se considera la procedencia legal del pago del adicional reclamado, No se acompaña volante de imputación y Visto bueno de la Contaduría General de la Provincia respecto a los cálculos de orden 08 . No se adjunta proyecto de Norma conforme se exige en el Art. 1 del Decreto N° 1428/18.



Fiscalía de Estado
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

II- Como consecuencia de los antecedentes reunidos en esta causa, es opinión de esta Dirección de Asuntos Administrativos que en el presente caso corresponde hacer lugar a lo reclamado, fundando su procedencia en lo dispuesto en los artículos 179 de la Ley Nro. 7.493 inc 5: modificado por el Decreto N° 937/2022. Art. 7 inc. 4.

Se debe indicar que tratándose la deuda de un concepto correspondiente a personal y a un ejercicio contable anterior debe quedar acreditado en autos el estricto cumplimiento del artículo 34 de la Ley de Presupuesto año 2.023 N° 9.433/2.022, artículo 7º del Decreto Reglamentario N° 191/2.022 (el cual se mantiene vigente hasta tanto se emita un nuevo Decreto), art. 81 de la Ley de Administración Financiera N° 8.706 y el art. 80 de su Decreto Reglamentario N° 1.000/2.015.

III- Por último, se debe dejar expresa constancia de que el control efectuado por este órgano al emitir el dictamen está circunscripto a la "legitimidad" del procedimiento, sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia) o de mérito, oportunidad o conveniencia (asignadas a los órganos de la administración), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de la Nación¹, valorando los aspectos tratados conforme los informes de

1 Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes, la Procuración del Tesoro de la Nación que: "... no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (PTN, Dictámenes; 259:233; 245:359, 381)"; "...El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)". Ha agregado en este sentido que "El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional... (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5)". Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en "Paz Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01).



Fiscalía de Estado
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

los órganos consultivos competentes, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido².

El presente se emite en el marco de la delegación efectuada en la Resolución N°96/15 de FE.

Sirva la presente de atenta nota de remisión.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS -FISCALÍA DE ESTADO.

Mendoza, 17/03/23.-

Dictamen N°0290/23-

² En este sentido, la P.T.N. ha entendido que: "...la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas en la materia de que se trate, es decir, que esos informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean fundados, precisos y adecuados al caso (PTN, Dictámenes; 200:116; 248:430; 259:233).